



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez para informarle que el CSJCF realizó devolución en el sentido de informar que el codemandado en el presente proceso ejecutivo señor Sebastián Aguirre Restrepo se notificó a través correo electrónico según el Decreto 806 de 2020. (*Ver Anexo 06. Cuaderno principal*)

De igual manera se realizó la devolución por parte del CSJCF en el sentido de informar que el apoderado de la parte activa realizó gestiones para lograr la notificación del demandado enviando la citación para notificación personal a la dirección que se aportó, esto es la “Calle 49C No 34C 15” sin embargo la empresa de mensajería realizó anotaciones “*Se realizó varias visitas donde se informa que no permanece nadie*” (*Ver Anexo 07. Cuaderno Principal*)

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**

**SECRETARIA**

**RADICADO 17001-40-03-009-2021-00305-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve el señor **Jaime Alejandro Pérez Restrepo**, en contra de los señores **Juan Camilo Aguirre Restrepo y Sebastián Aguirre Restrepo**, la diligencia de notificación personal efectuada al codemandado Sebastián Aguirre Restrepo, y que fue allegada por parte del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia. Por secretaría compútense los términos.

Ahora, en atención a la devolución que hace la oficina de apoyo CSJCF del trámite fallido, adelantado para lograr la notificación del codemandado Juan Camilo Aguirre Restrepo según anexo 07 del Cd. Ppal. digital, y el cual se incorpora, se hace necesario requerir a la parte actora, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso, la materialización efectiva de la notificación ordenada a la persona ejecutada, conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:



*“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguiente mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la parte pasiva, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**  
**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ceffec936d9260e6c5bf73652090b0bfb9a8cc105e9f166b5453979a49fad6c**

Documento generado en 29/07/2021 03:45:41 p. m.